

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00131-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jorge Isaac Valencia Aristizábal y Lina Marcela Pava Jiménez contra la Sociedad Pixelar S.A.S. y Sandra Patricia García Gómez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00131-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del C.G.P.:

1. De acuerdo al contenido del hecho CUARTO deberá manifestar concretamente a que mes o meses fue imputado el abono por valor de \$1.500.000, por concepto de intereses remuneratorios.
2. En referencia a los hechos SEXTO y SÉPTIMO deberá aclarar los motivos por los cuales se menciona que la obligación es por cuenta de un pagaré.
3. Deberá dar claridad a en contra de quién se solicita librar el mandamiento de pago deprecado, es decir, sobre cuál o cuáles demandados debe recaer la orden.
4. En el hecho SEGUNDO se deben relacionar las fechas extremo del cobro de los intereses remuneratorios, advirtiéndose que debe tenerse en cuenta el punto nro. 1 de inadmisión.

5. En el acápite de competencia se afirma que se estima la cuantía en \$60.000.000 con base en los títulos valores, debe indicar a qué atribuye esa cuantía y porqué menciona varios si solo se aportó un título valor.
6. Para efectos de determinar la competencia, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., para lo cual debe determinar qué factor desea aplicar exactamente y aportar la información que corresponda a ello.
7. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 74 de la misma obra en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jorge Isaac Valencia Aristizábal y Lina Marcela Pava Jiménez contra la Sociedad Pixelar S.A.S. y Sandra Patricia García Gómez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00131-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f32b452dd0cd25098b3a6f78d49cfb33dce159b0b626d78afb118785df409c**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>